

NOTA A DESPACHO. Popayán, 3 de octubre de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; ; informándole que la presente DEMANDA fue rechazada por el Juzgado 3 de Familia de Popayán y remitida a este despacho. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1186.

Ref. *Fijación de Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2022-00304-00*
Demandante: LUIS ALVARO OLIVAR PINO
Demandado: ALVARO ANDRES y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor LUIS ALVARO OLIVAR PINO, presenta a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en contra de ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso segundo señala:

*“las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Igualmente, en el numeral 6º del Artículo 397 del mencionado código, se reitera:

*“las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2894-2017, Radicación 11001-02-03-000-2017-00720-00 del 10 de mayo de 2017, al respecto indicó:

“el fuero de atracción implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae

nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta.

(..)

En el sub examine, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de «disminución o exoneración de cuota de alimentos», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los proceso de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Cabe precisar que el párrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

(...)

En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.»

Ahora bien, del estudio del libelo incoado y de la documentación aportada, se observa claramente que la demanda fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, quien mediante auto No. 700 del 24 de agosto de 2022 rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión a este despacho, señalando que por fuero de atracción la competencia radica en el juez que fijó la cuota alimentaria, sin embargo, conforme a los documentos aportados con la demanda se observa que si bien este despacho reguló la cuota alimentaria de los hoy demandados, el Juez que fijó dicha cuota fue el Juez Cuarto de Familia de la Ciudad de Bucaramanga.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA., quien, en audiencia de fallo del 05 de junio de 2007, fijó la cuota alimentaria de la que se pretende con esta acción su exoneración.

Consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión al Juzgado competente, conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS ALVARO OLIVAR PINO, en contra de los alimentarios ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA., quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el sistema justicia SIGLO XXI y expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c680622d034d0221f1cac864506f661b9787620d00b5fe319a0c9a5fce4ef81**

Documento generado en 04/10/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>